

Disposición N° 153
Corrientes, 19 de Mayo de 2014

VISTO:

El expediente N° 921-S-2014 por el que se tramita el Recurso de Revocatoria, interpuesto por el agente José Carlos Eugenio Gasparetti, contra la Disposición N° 023 de fecha 10 de Mayo de 2014 y;

CONSIDERANDO:

Que, atento al Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, formulado por el agente José Carlos Gasparetti, contra la Disposición N° 023 de fecha 10 de Marzo de 2014, emanado por Secretario de Ambiente, solicitando se declare la inexistencia de la disposición mencionada por lesionar su derecho y ser un acto jurídicamente inexistente, por un funcionario incompetente como lo es el Secretario de Ambiente a fojas 1;

Que, los argumentos dados por el recurrente fueron varios: “Vicios de Inexistencia Jurídica” Y de allí en adelante los subdivide en distintos sub ítem a saber: 1. Falta total y absoluta de competencia y desvío de poder; 2. Falta de causa de hecho y de derecho; 3. Falta de Motivación; 4. Violación al principio de juridicidad; 5. Falta de procedimiento Administrativo y Judicial; 6. Vicios de forma; 7. Vicios en la finalidad; 8. Vicios de Contenido.

Que, la Disposición atacada no puede revocarse “en razón de la naturaleza de la acción promovida” como se sostuvo de un principio, en tanto y en cuanto los requisitos de las normas dictadas por la administración estén acreditados, las mismas deben mantenerse, independientemente de la “naturaleza” de la acción o el proceso en el cual se piden. Ello tiene su sustento factico y jurídico en las disposiciones de los artículos del Código de procedimientos administrativos de Corrientes que se transcriben a continuación: **Artículo 7.-** La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, con el menor daño posible a los derechos e intereses de los particulares.

Artículo 8.- La actividad de los entes públicos queda sujeta a los principios generales necesarios para asegurar, respecto de la función administrativa la continuidad, regularidad, eficacia y adaptación a todos cambio en el régimen legal, a la necesidad general que satisface, y a la igualdad en el trato de los administrados.

Que, en segundo lugar, tiene razón el recurrente al afirmar que las acciones declarativas persiguen el dictado de una sentencia declarativa, preventiva y que tienen por objeto evitar un perjuicio en ciernes. En este caso no procede la medida cautelar, dado que no existen derecho alguno conculcado, ni acto sancionatorio, ni medida que impida el desempeño de las tareas administrativas asignadas y es por ello que consecuentemente con su naturaleza, objeto y finalidad, no proceden pretensiones cautelares complementarias en principio, ya que debe tenerse en cuenta que dichas medidas se escogieron en casos excepcionales cuando aparecía configurada la razón de urgencia de las medidas tendientes a evitar un grave daño, hecho este que no acontece en los actuados que se cuestionan.

Que, como se puede observar, la cita no deja lugar a dudas que es tan solo un principio la afirmación del recurrente. Y todos los principios tienen excepciones. En este caso recae en las expuestas: En el presente caso se trata de condiciones de igualdad a la que todo el personal del área ha sido sometido.

Que, el recurrente yerra al atacar la Disposición basándose en que el control judicial de la actividad discrecional de la administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria se limita a comprobar si la elección que se hizo entre otras válidas para el derecho, no pudiendo meterse en el porqué de un remedio en lugar de otro. Yerra porque no ha entendido o no ha querido entender la Disposición del Secretario de área y lo que ello implica. El Secretario en su Disposición aplica lo que ha considerado viable, mayormente acertado y tras haber evaluado meticulosamente las funciones y el material humano que disponía. Ello implica no solo la presunción de constitucionalidad y legalidad de la norma sino la inversión de la carga de la prueba. La administración no solo debe probar que es constitucional, sino que además debe acreditar: sus fines

sustanciales (no basta que sean convenientes), los medios que efectivamente promuevan esos fines (no basta que se adecuen a ellos) y (sumamente importante) que no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juegos. Por ende, el argumento del recurrente en este punto es notoriamente improcedente y ello es así porque, tanto las facultades del Señor Secretario como los fundamentos vertidos en la Disposición N° 023 de fecha 10 de Marzo de 2014, proviene de la Ordenanza N° 6017 y la Resolución N° 011 de fecha 12 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 177/13 emanada por el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) y del art. 52 de la Carta Orgánica Municipal en la misma establece lo siguiente “se faculta a las Secretarías de Áreas resolver por sí los temas referentes al régimen administrativo y disciplinario de su ámbito;

Que, se alega la Falta de causa de derecho y específicamente se invoca la Resolución N° 011 de fecha 12 de diciembre de 2013 y entre los argumentos esgrimidos por el recurrente se puede observar que se hace mención de la falsa causa a los fines de fundar su postura, pero de allí mismo se infiere que no puede proceder su planteo, puesto que la causa que se invoca entre los considerando de la Disposición atacada son de existencia real y de hecho, la reestructuración se ha llevado adelante y funciona de acuerdo al modo en el cual se había gestado, tornando valido el acto y de una notoria aplicación en la práctica.

Que, con expresa referencia al planteo de violación al principio de juridicidad, son los mismos dichos del recurrente los que le proporcionan existencia, legalidad y juridicidad al acto atacado, puesto que desde el punto de vista de lo señalado por el mismo, se han respetado todos y cada uno de los procedimientos a través de los cuales se ha dictado no solo la Resolución N° 011/13, sino también la disposición 023 del 10 de marzo del corriente.

Que, con respecto a la falta de procedimiento administrativo y judicial, debo señalar que ello se considera pura y exclusivamente a los fines de cumplimentar con el debido proceso en cuanto a la existencia de sanciones para el administrado o el agente de la administración, caso este que no se da, puesto que lo que se ha llevado a cabo no es una sanción, sino una reestructuración generalizada dentro de todo el ámbito municipal, por lo cual se torna improcedente lo planteado en ese.

Que, a fojas 22 obra informe de Asesoría legal de la Secretaría de Ambiente.

Que, la normativa vigente autorizar el dictado de la presente.

**POR ELLO
EL SEÑOR SECRETARIO DE AMBIENTE**

DISPONE:

Artículo 1: NO HACER LUGAR, al Recurso de Revocatoria interpuesto por el agente José Carlos Eugenio Gasparetti DNI N° 8.013.811 en fecha 11 de abril de 2014, contra la Disposición N° 023 de fecha 10 de marzo de 2014, emanada por el Secretario de Ambiente por los agrupamientos esgrimidos en la presente.

Artículo 2: RETIFICAR, en todas y cada una de sus partes la Disposición N° 023 de fecha 10 de marzo de 2014, emanada por el Secretario de Ambiente.

Artículo 3: DESDE, intervención al Servicio Jurídico Permanente en los términos del art. 202° de la Ley 3.460.

Artículo 4: Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

**Felix María Pacayut
Secretario de Ambiente
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**